

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de junio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1514/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, en contra de policías viales del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 193, fracción XVI, y 205 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, así como 90, fracción III, y 95, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que policías viales les detuvieron arbitrariamente; les quitaron pertenencias que se encontraban en la cajuela del vehículo, y no permitieron que la quejosa se llevara el vehículo del quejoso.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Vial(es) del municipio de León, Guanajuato.	PV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que obran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos señalados por el quejoso.

El quejoso expuso que las y los PV XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y otro PV que no recordaba su nombre, lo detuvieron arbitrariamente; y le quitaron pertenencias que tenía en la cajuela de su vehículo.²

Por su parte, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que se detuvo al quejoso por conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol.³

En tanto, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHEG, de los PV,⁴ de las cuales se desprende que quienes intervinieron en la detención de él, fueron XXXXX (PV) y XXXXX (PV), quienes expusieron:

XXXXX: “[...] tuve a la vista un vehículo, [...] que no tenía el engomado de las placas e hice la detención, [...] paré el vehículo, le indico el motivo de la detención, le digo que el engomado lo tiene que traer pegado en el medallón trasero y el engomado lo traía en la guantera y de ahí lo sacó y lo pegó y le dije que estaba prohibido no traerlo colocado y que había infringido el Reglamento [...] me percaté del aliento alcohólico y en ese momento le dije que lo tenía que llevar a certificar a la delegación norte [...]”.⁵

XXXXX: “[...] lo detuvimos porque no traía el engomado, y luego cuando mi compañero se entrevistó con él, [...] me dice que presentaba aliento alcohólico [...]. Mi compañero y yo subimos al señor XXXXX [...] lo llevamos directamente a la delegación Norte y ahí lo presenté ante el médico legista para que le hiciera la prueba de alcoholemia y resultó con una ebriedad incompleta, [...]”.⁶

Al respecto, obran en el expediente copias simples de un “EXAMEN MÉDICO” realizado al quejoso en la Delegación Norte del municipio de León Guanajuato, en el que se asentó: “EBRIO INCOMPLETO ALCOSENSOR: 0.48 MG/L. No apto para conducir vehículos de motor”;⁷ y de una “BOLETA DE CONTROL” de la cual se desprende la calificación de la falta administrativa cometida por el quejoso por parte de un Juez Cívico, quien determinó su arresto por 20 veinte horas.⁸

También, obran en el expediente copia simple del acta de infracción al quejoso por incumplir con lo establecido en el artículo 99 fracción II, del Reglamento de Policía y Vialidad para el

² Foja 2 reverso y 4 reverso.

³ Foja 32.

⁴ Fojas 69, 84, 87, 93 y 187. Es de mencionarse que las PV XXXXX y XXXXX, no intervinieron en la detención del quejoso, pues éstas intervinieron en la detención de la quejosa; en tanto, el PV XXXXX no participó en los hechos pues no estar adscrito a la Dirección de Policía Vial (foja 144). Por otra parte, en cuanto al PV no identificado por el quejoso, de las constancias que obran en el expediente se desprende que fue el PV XXXXX, quien únicamente resguardo el vehículo del quejoso (foja 187).

⁵ Foja 87.

⁶ Foja 93. Es de mencionarse que esta PV fue quien elaboró el acta de infracción del quejoso (foja 37).

⁷ Foja 38.

⁸ Foja 40 a 44.

Municipio de León, Guanajuato;⁹ 2 dos fotografías en las que se observa un vehículo (con placas coincidentes al acta de infracción) sin el engomado, y 1 una en la que se advierte el momento en que una persona pegó el engomado en el cristal posterior.¹⁰

Por lo expuesto, no se advierte que PV omitieran salvaguardar los derechos humanos del quejoso en cuanto a su detención; razón por la cual no se emite recomendación.

Con relación al punto de queja relativo a que PV le quitaron pertenencias que tenía en la cajuela de su vehículo (*"lap top, lentes, medicinas y una USB"*); señalando que esto es así pues no levantaron el inventario correspondiente;¹¹ el PV XXXXX, señaló que él y la PV XXXXX, trasladaron al quejoso a la *"Delegación"*, siendo los PV XXXXX y XXXXX, quienes se hicieron cargo del vehículo;¹² así, ante personal de esta PRODHEG, el PV XXXXX, señaló que su compañero elaboró el inventario y permanecieron en el lugar hasta que llegó el operador de una grúa y se llevó el vehículo.¹³

Al respecto, obra en el expediente copia certificada del *"inventario de vehículo"* del quejoso, en la que se asentó: *"Nota Acompañante tomo (sic) sus pertenencias"*.¹⁴

Por lo expuesto, se advierte que sí se hizo el inventario del vehículo del quejoso; en tanto, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que PV se llevaran alguna pertenencia; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Hechos señalados por la quejosa.

La quejosa expuso que las y los PV XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y otro PV que no recordaba su nombre no le permitieron llevarse el vehículo de su esposo, dijo que cuando regresó de la Delegación Norte del Municipio de León, Guanajuato, (después de que le realizaron una prueba de alcoholemia), ya no estaba el vehículo de su esposo, pues se lo llevó una grúa.¹⁵

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHEG, de los y las PV señalados por la quejosa;¹⁶ de las cuales se desprende que las PV XXXXX y XXXXX, interactuaron con la quejosa y le informaron que la tenían que llevar hacer la prueba de alcoholemia, pues señalaron:

XXXXX: *"[...] le preguntamos (quejosa) si había tomado y ella nos dijo había tomado una cerveza unas horas antes [...] entonces le dijimos que no la podíamos dejar circular [...] y que la teníamos que llevar a hacer la prueba de alcoholemia [...] y que si la prueba indicaba que era apta para manejar la regresaríamos a ese mismo lugar [...] para que pudiera llevarse su*

⁹ Foja 37. *"Artículo 99. Los vehículos de motor que sean conducidos por las vías públicas del municipio deberán contar con: [...] II. El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá estar colocado en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no se obstruya la visibilidad del conductor; [...]"*

¹⁰ Fojas 91 y 92.

¹¹ Foja 2 reverso.

¹² Foja 87 reverso.

¹³ Foja 187. Es de mencionarse que el PV XXXXX, causo baja de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial. Foja 102.

¹⁴ Foja 162.

¹⁵ Fojas 3 y 4 reverso.

¹⁶ Fojas 69, 84, 87, 93 y 187. Es de mencionarse que el PV XXXXX, no intervino en la detención de la quejosa, pues éste intervino en la detención del quejoso; en tanto, el PV XXXXX no participó en los hechos pues no estar adscrito a la Dirección de Policía Vial (foja 144). Por otra parte, en cuanto al PV no identificado por el quejoso, de las constancias que obran en el expediente se desprende que fue el PV XXXXX, quien únicamente resguardo el vehículo del quejoso (foja 187).

automóvil (lo resaltado es propio) [...] otros compañeros que hicieron la detención de (quejoso) [...] se hicieron cargo del vehículo que venía conduciendo [...].¹⁷

XXXXX: “[...] la conductora quien me dice “yo me puedo llevar el vehículo de mi esposo” a lo cual yo le indique que sí, [...] le pregunté que si había ingerido bebidas alcohólicas, a lo que me contestó que sí, y al dar esa respuesta le indique que la llevaría a que le hicieran la prueba de alcoholimetría a la delegación norte [...] por lo que al salir la prueba negativa la regresaría a **su vehículo** (lo resaltado es propio) [...]” (sic).¹⁸

Además, el PV XXXXX, señaló: “[...] las personas acompañantes que estaban ahí nos pidieron ellas llevarse los vehículos manifiesto que las acompañantes [...] presentaban aliento alcohólico y además no estaban las llaves del vehículo [...]”.¹⁹

Por otra parte, personal de esta PRODHEG realizó una inspección a cuatro videograbaciones, que obran en el expediente, de la cual se desprende: “[...] Video 1, Video 2 y Video 4, [...] corresponden al momento en que la grúa retira el vehículo (del quejoso), [...] en los tres videos interactúan tres personas del sexo femenino [...] con cuatro policías, un elemento del sexo femenino que se auto identifica como comandante de sector y que en su gafete se alcanza a leer XXXXX [...] la elemento policial les repite en varias ocasiones que no puede esperar y que le permitan hacer su trabajo [...] y les indica que el vehículo se queda en garantía [...]”.²⁰

Bajo ese contexto, si bien la PV XXXXX, señaló que ella le comentó a la quejosa podía llevarse el vehículo del quejoso,²¹ también lo cierto es que una vez que se obtuvo el resultado de la prueba de alcoholemia y regresaron a la quejosa al lugar donde se encontraba su vehículo así como el de su esposo, ésta no podía llevarse los dos vehículos; además con lo expuesto por el PV XXXXX, se advierte que las personas que acompañaban a la quejosa no tenían condiciones para manejar;²² así, toda vez que había dos vehículos y solo la quejosa estaba en condiciones para conducir, PV determinaron resguardar el vehículo del quejoso, sin que se advierta de ésta determinación alguna omisión a la salvaguarda de los derechos humanos de la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre lo relativo a que PV detuvieron arbitrariamente a la quejosa, pues señaló que acudió al lugar donde detuvieron a su esposo (quejoso), pues éste le pidió llevarse su vehículo; pero PV no se lo permitieron, dijeron que no estaba apta para manejar y la detuvieron.²³

Ante personal de esta PRODHEG, las PV XXXXX y XXXXX, quienes intervinieron en la detención de la quejosa, señalaron lo siguiente:

XXXXX: “[...] vimos un coche [...] no traía las luces traseras y por eso le hicimos la señal de que se detuviera [...] por la ventanilla percibimos el aliento alcohólico y le preguntamos si había tomado y ella nos dijo había tomado una cerveza unas horas antes [...] entonces le dijimos que no la podíamos dejar circular [...] y que la teníamos que llevar a hacer la prueba de alcoholemia

¹⁷ Foja 84.

¹⁸ Foja 69.

¹⁹ Foja 187 reverso.

²⁰ Foja 205 reverso.

²¹ Foja 69 reverso. “[...] la conductora (quejosa) quien me dice yo me puedo llevar el vehículo de mi esposo (quejoso) al cual yo le indique que sí [...]”.

²² Es de mencionarse que las personas quejasas, señalaron que el día de los hechos mencionaron que iban acompañados de otras personas, sin embargo, no proporcionaron datos que permitieran a esta PRODHEG localizarlos para recabar su testimonio. Fojas 2 reverso, 3 reverso y 4.

²³ Fojas 3 reverso y 4.

[...] y que si la prueba indicaba que era apta para manejar la regresaríamos a ese mismo lugar [...]" (sic).²⁴

XXXXX: "[...] observo un vehículo [...] sin luces de cuartos traseros [...] por lo que yo le hago el alto con los parlantes [...] se detiene metros adelante [...] se baja del vehículo y me dice "me permite, voy a checar con mi esposo que lo tienes aquí detenido adelante" [...] regresa la conductora quine me dice "yo me puedo llevar el vehículo de mi esposo" a lo cual yo le indiqué que sí, [...] le pregunté que si había ingerido bebidas alcohólicas, a lo que me contestó que sí, y al dar esa respuesta le indique que la llevaría a que le hicieran la prueba de alcoholimetría a la delegación norte [...]" (sic).²⁵

Al respecto, obran en el expediente copia certificada del examen médico que le realizaron a la quejosa en la Delegación Norte del Municipio de León Guanajuato, en la que se asentó: "ALIENTO: Normal, Alcoholímetro: 0.00 [...] No ebrio/Normal, Si apto para conducir Vehículos",²⁶ así como de la "BOLETA DE CONTROL" en la que se plasmó que el motivo de la detención de la quejosa fue por conducir en estado de ebriedad, y en el apartado de la audiencia de calificación, el Juez Cívico no impuso sanción a la quejosa, pues no se acreditó la falta administrativa.²⁷

Bajo ese contexto, de las declaraciones de las PV XXXXX y XXXXX, en contraste con las constancias antes expuestas, se advierten contradicciones, pues la primera PV señaló percibir aliento alcohólico de la quejosa, y la segunda dijo que la quejosa reconoció haber ingerido bebidas alcohólicas, en tanto, en la valoración médica de la quejosa se estableció: "Normal, Alcoholímetro: 0.00"; además el Juez Cívico no impuso sanción a la quejosa, pues no se acreditó la falta administrativa.

Por lo expuesto, las PV, XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa; pues detuvieron a ésta sin motivo, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁸ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa.

²⁴ Foja 84.

²⁵ Foja 69.

²⁶ Foja 119.

²⁷ Fojas 117 reverso y 118.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]" Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 [...] "XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones [...]"

³⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

³¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que informe la determinación que recayó a la investigación que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, o en su caso se concluya, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un procedimiento de investigación administrativa instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,³⁴ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la investigación haya concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PV XXXXX y XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las PV XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con especial énfasis a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria y seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que así considere pertinente la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁴ Foja 110.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda que informe la determinación que recayó a la investigación que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, o en su caso se concluya; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.